



Consejo Profesional de Ciencias Económicas

CAMARA I - [Santa Fe Argentina]

VISTO

La aprobación por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de la Resolución Nº 183/99 que interpreta normas contenidas en las Resoluciones Técnicas Nº 10 sobre "Normas Contables Profesionales" y Nº 13 sobre "Conversión de Estados Contables", y;

CONSIDERANDO

Que es admitida la competencia de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas para dictar e interpretar normas de ejercicio profesional de aplicación general así como la atribución para tomar la iniciativa en la materia.

Que, en ese marco de facultades la Federación ha procurado resolver alguna incertidumbre técnico-profesional respecto de los criterios de valuación de los bienes de propiedad de un ente local en forma indirecta o a través de otro ente, situados físicamente en otro país y sobre los mecanismos de conversión a utilizar para expresar su valuación en pesos.

Que, a ese fin la Junta de Gobierno de la Federación dictó la Resolución 183/99 cuyos extensos fundamentos motiva suficientemente la decisión adoptada en relación a los criterios que deben prevalecer para el cumplimiento de la tarea técnico-profesional de la que trata.

Que, este Consejo en su calidad de componente de la Junta votó afirmativamente la aprobación de las reglas propuestas por el acuerdo así como la recomendación a los Consejos Profesionales federados para que la declaren aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Que, la Resolución 183/99 ha sido objeto de examen por las comisiones especializadas de este Consejo cuyo Dictamen ha resultado favorable a la aplicación en el ámbito territorial de competencia de este Consejo

Por ello:

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE RESUELVE

Artículo 1º: Declarar aplicable en la jurisdicción de este Consejo las normas contenidas en la Resolución 183/99 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, cuyos fundamentos y disposiciones se transcriben textualmente y como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Regístrese, hágase saber a los matriculados en este Consejo por los medios institucionales pertinentes, a los Colegios de Graduados en Ciencias Económicas de Santa Fe y Rosario, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, y archívese.

Santa Fe, 19 de Julio de 1999

Dr. CPN JOSE M. TELESKO
Secretaria

Dr. CPN CARLOS A. C. TOMATI
Presidente

ANEXO I - RESOLUCIÓN Nº 05/99 RESOLUCIÓN Nº 183/99

VISTO

1. La Resolución Técnica Nº 13 "Conversión de Estados Contables".

2. La Resolución Técnica Nº 10 "Normas Contables Profesionales".

CONSIDERANDO:

1. Que es atribución de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dictar e interpretar las normas de ejercicio profesional de aplicación general.

2. Que se ha generado dudas respecto de los criterios a seguir para valuar los bienes de propiedad de un ente local, en forma directa o a través de otro ente, situados físicamente en otro país y los mecanismos de conversión a utilizar para expresar dicha valuación en pesos.

3. Que con la aplicación de los criterios de valuación para activos de largo plazo previstos en la Resolución Técnica Nº 13 (reexpresión de los costos originales en la moneda extranjera pertinente por un índice de ajuste considerado apto para reflejar la pérdida de poder adquisitivo de dicha moneda, y conversión del importe así determinado utilizando el tipo de cambio entre ambas monedas a la fecha de los estados contables), en un contexto económico en el cual existan desfases significativos en las fluctuaciones de las variables que miden la evolución de los precios internos y de la cotización de la moneda extranjera frente al peso, pueden presentarse revaluaciones o desvalorizaciones coyunturales que simplemente responden al seguimiento de una técnica valuatoria que no necesariamente se corresponde con la realidad económica.

4. Que la Resolución Técnica Nº 10 (RT 10) modificada por la Resolución Técnica Nº 13 (RT 13) en lo vinculado a los criterios de valuación a emplear para los bienes situados en el exterior establece que:

a) cuando corresponda emplear valores corrientes o valores patrimoniales proporcionales se deberá determinar dicho valor en la moneda extranjera pertinente y se lo convertirá a pesos sobre la base del tipo de cambio de cierre;

b) cuando corresponda utilizar como criterio de valuación el costo original en la moneda extranjera el mismo se reexpresará por un índice de ajuste que fuera considerado como el más apto para reflejar la pérdida de poder adquisitivo de dicha moneda.

5. Que en un contexto económico en el cual las variables que miden las fluctuaciones de los precios internos y la evolución de la moneda del país extranjero frente al peso oscilan en términos similares, los criterios de valuación apuntados no tenderán a generar distorsiones en los estados contables del inversor.

6. Que sin embargo, cuando estas variables empiezan a distanciarse, la aplicación de la regla descripta comienza a generar resultados por tenencia que merecen ser analizados en función de los criterios generales de la RT 10 y de los tipos de bienes situados en el exterior (activos disponibles o no disponibles para la venta en el corto plazo).

7. Que se ha planteado si es una alternativa aceptable para las normas profesionales la medición de ciertos activos no monetarios situados en el exterior sobre la base de su costo original en moneda extranjera y su conversión a pesos empleando los respectivos tipos de cambio históricos, pero no parecería razonable interpretar la norma en forma restrictiva negando esta posibilidad, ya que de lo contrario, resultaría en criterios de valuación diferentes para el mismo tipo de bienes según que estén situados en la Argentina o en el exterior.

8. Que la RT 10 dice en el punto B.1. que las cualidades o requisitos generales de la información contable que enuncia son los que deben permitir esclarecer, cuando se planteen alternativas para el tratamiento contable de una situación, cual es aquella que debe escogerse -en base

al criterio profesional- para producir información de mayor calidad.

9. Que la RT 10 en su parte referida a "normas generales de valuación y medición del patrimonio y resultados" indica que el valor corriente aplicado debe ser verdaderamente representativo de la riqueza poseída y acepta como criterio de valuación del costo original como sucedáneo del valor corriente cuando éste no estuviera disponible o no fuera apropiada su utilización. Además en su parte referida a "normas particulares de valuación del patrimonio y resultados" considera la valuación al costo original como criterio alternativo para activos a largo plazo.

10. Que evidentemente, si se trata de activos disponibles para la venta cuya realización se espera en el corto plazo, los criterios de valuación establecidos por la RT 13 y los resultados por tenencia asociados quedan enmarcados en el concepto de valores corrientes de la RT 10. Sin embargo, la aplicación de los mismos criterios activos de largo plazo situados en el exterior en un marco donde se presentan oscilaciones dispares significativos de precios y cotización de la moneda extranjera, requiere de un análisis más detenido en el marco de los conceptos generales de la RT 10 citados en el párrafo anterior.

11. Que en efecto, la propia RT 13 en su Anexo B "Fundamento de las normas" indica, en su punto 1, que la conversión es un cambio de unidad de medida y no debe implicar la alteración de los criterios de valuación adoptados. Es así, que cuando un ente hubiera decidido valuar sus activos de largo plazo al costo original en pesos, reexpresados de acuerdo con la metodología de la RT 6, debe cuidar que los mecanismos de conversión utilizados no alteren dicho criterio. Si por el contrario el ente se hubiera inclinado por valuar dichos activos siguiendo los conceptos de valores corrientes o a costo actualizado en moneda extranjera, ambos medidos en pesos en función de la cotización corriente, antes de dejarlos firmes se debe comparar dichos valores con la última medición determinada tomando en consideración lo siguiente: v Cuando los valores convertidos resultan ser inferiores, implica reconocer una desvalorización, en cuyo caso las normas vigentes requieren que la misma no derive de cuestiones coyunturales. v Cuando los valores convertidos resultan ser superiores, se está en presencia de una revaluación, que únicamente podrá ser reconocida si responde a un incremento genuino de la riqueza, en cuyo caso deberá ser siguiendo el criterio definido por la RT 10 para el tipo de activo en cuestión.

12. Que resulta conveniente aclarar, en el marco de las normas contables profesionales vigentes los criterios aceptables a utilizar para valuar ciertos activos de largo plazo independiente del lugar físico en el que se encuentren.

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS RESUELVE:

Artículo 1º: Las cualidades o requisitos generales de la información contable, y las normas generales y particulares de valuación de la Resolución Técnica N º 10, fundamentan el hecho de que un ente pueda evaluar, en forma directa o a través de otro ente, los bienes de uso, las inversiones en bienes de naturaleza similar, los activos intangibles susceptibles de enajenación por el ente que no sea posible valuar a valores corrientes y otros activos intangibles no susceptibles de enajenación por el ente, al costo original en pesos menos su depreciación acumulada, con prescindencia del lugar donde estén ubicados los mismos.

Artículo 2º: Cuando las circunstancias lleven al ente a aplicar el criterio mencionado en el Artículo 1º, no será necesaria la corrección de los saldos al inicio en el que se realice el cambio, en cuyo caso dichos saldos quedarán asimilados a los valores residuales originales.

Artículo 3º: En nota a los estados contables deberá indicarse claramente el criterio seguido por el ente para valuar los bienes situados en el exterior y su conversión a pesos.

Artículo 4º: Recomendar a todos los Consejos Profesionales la adopción de esta resolución en sus respectivas jurisdicciones, así como su debida difusión, especialmente entre sus matriculados, las instituciones educacionales, las organizaciones empresarias y los organismos oficiales.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro de resoluciones.